



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2022-00002-00
DEMANDANTE: LIBARDO ANDRÉS VALDEZ PEÑA
DEMANADADO: SANDRA MILENA ORJUELA ROJAS

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de abril de dos mil
veintitrés (2023)

Ingresan al Despacho las diligencias, luego de que transcurrieran abultadamente más de seis meses después de que se admitiera la demanda y se requiriera al demandante para que realizara la notificación a la totalidad de los demandados, sin que repose en el expediente prueba alguna de que se hay adelantado gestión para la notificación personal de dicha providencia; por lo tanto, nos remitimos a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Respecto a la aplicación de esta norma en el procedimiento laboral, la Corte Constitucional se pronunció en su Sentencia C-868 de 2010 indicando:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

[...]



En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

Entonces, en el caso particular, se evidencia que se configura de forma fáctica la contumacia, pues existe por parte de la demandante omisión, tardanza y desidia respecto de la obligación procesal de notificar el auto que admitió la demanda, lo que a su vez se ajusta a la norma antes citada, pues a pesar de que se requirió a la parte actora mediante autos del pasado 24 de agosto y del 2 de diciembre de 2022 para que realizara la notificación a la demandada Sandra Milena Orjuela Rojas, la parte interesada no ha realizado ninguna gestión para cumplir con dicha carga.

Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas al juez como director del proceso, a juicio de la suscrita un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de inercia frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las diligencias por haberse configurado el fenómeno de la contumacia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en razón del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO



Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE - GUAVIARE**

La presente providencia se notifica por Estado Laboral

No. _____ de fecha _____ -.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Chacon Urquijo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ecc70e897f4b87671ed7246692d46cdbae29dfd523a51d132ff20a8549ce47**

Documento generado en 24/04/2023 05:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>